

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 30 de enero de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 046-2019-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de Agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 643-2018-R PRESENTADO POR LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, con Resolución N° 643-2018-R del 18 de julio de 2018, impone a los docentes LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, la sanción de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el plazo de DOCE (12) MESES, en condición de ex Directores de la Oficina General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Dictamen N° 001-2018-TH/UNAC del 02 de mayo de 2018; al advertirse el perjuicio económico causado por los mencionados docentes a esta Casa Superior de Estudios que asciende a S/. 180,000.00, debido a su accionar negligente, al no realizar los controles de pago de la contraprestación al proveedor Industrial Veriochka S.A.C;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01065184) recibido el 04 de setiembre de 2018, el docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 643-2018-R del 18 de julio de 2018, solicitándole se sirva elevar al Superior Jerárquico para que reexaminando la cuestionada declare fundada el recurso y por ende reformando la recurrida le absuelvan de los cargos imputados, argumentando que existen infracciones al Art. 75 de la Ley N° 30220, Arts. 264, 265, 266, 350 y 353 numeral 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, si se parte de la hipótesis que se estaría aplicando el Reglamento del Tribunal de Honor, es de resaltar que una norma de menor jerarquía (como es el Reglamento) no puede regular situaciones distintas de lo normado en la Ley Universitaria y en el Estatuto que rige a esta Casa Superior de Estudios, en aplicación al principio de jerarquía normativa y no contradicción; en ese sentido, se ha incurrido no sólo en presunta infracción de la Ley Universitaria, sino que además en presunta comisión de delito de abuso de autoridad, por cuanto la resolución que impugna se ha dictado en contravención a la Ley Universitaria y Estatuto de la Universidad, conforme a glosado líneas arriba, razón por la cual ha devenido en írrita; asimismo, argumenta que la resolución apelada carece de motivación y argumentación para imponerle una sanción gravosa, al habersele incluido en el presente proceso administrativo disciplinario sin que la Oficina de Control Institucional haga alguna referencia hacia su persona y menos aún sin que me comprenda en las irregularidades que fueron señaladas, conforme se desprende de Oficio N° 608-2015-UNAC/OCI que



es glosado en el cuarto considerando de la resolución cuestionada, contraviniendo el principio de tipicidad y sub principio de taxatividad, ya que la resolución cuestionada no precisa ni detalla en que habría consistido la presunta falta incurrida, pues sólo se limita a señalar (no se precisa si esa conducta corresponde a los investigados LUIS ALBERTO BAZALAR GONZÁLES o CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES) que ésta habría consistido en provocar "(...)perjuicio económico innecesario a la Universidad Nacional del Callao, con su actuar negligente al no tomar previsiones y controles de plazo dentro del proceso de pago al proveedor Industrial Veriochka S.A.C", y que respecto a la conducta invocada en la mencionada Resolución NO HA PRECISADO si ese hecho fue durante mi gestión como Director de la Oficina General de Administración; tampoco ha precisado los periodos en las cuales no se habría efectuado los pagos oportunos al proveedor, situación que vulnera mi derecho a la defensa y al debido proceso; sin tomar en cuenta que ejerció el cargo de Director de la Oficina General de Administración en el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2012 al 26 de setiembre de 2013 según Resolución N° 662-2012-R con lo cual se acredita que no estaría incurso en las presuntas faltas incurridas, asimismo, pone de conocimiento que el Tribunal Constitucional ha considerado que no se puede imponer sanción basándose en fórmulas genéricas como en el presente caso, al considerar que habría infringido los incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, igual suerte debe seguir cuando se afirma que habría vulnerado el Art. 258. 1, 258.2, 258.10, 259.16, 261 y 261.3 donde se aprecia que las normas genéricas no dicen taxativamente en que habría consistido la falta incurrida, por cuanto la conducta que se me imputa no tomar previsiones y controles de plazo dentro del proceso de pago al proveedor Industrial Veriochka S.A.C", no está dentro de las normas citadas, vale decir en el ámbito sancionadora la conducta del agente debe ser subsumida en el tipo infractor, situación que no ocurren en el presente caso, por lo que la sanción que se me ha impuesto es ilegal; por todo ello se deberá revocar la sanción impuesta en consecuencia declararlo absuelto de los cargos imputados;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1048-2018-OAJ recibido el 29 de noviembre de 2018, evaluados los actuados, identifica tres puntos del escrito de apelación del docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALEZ, siendo estos los siguiente: i) incompetencia del órgano sancionador para determinar la sanción al recurrente, (ii) la sanción impuesta no guarda relación con los supuestos de los Art. 264, 265 y 266 del Estatuto, por lo que considera una infracción normativa por inaplicación de la Ley Universitaria N° 30220, y (iii) la resolución cuestionada no precisa ni detalla en qué habría consistido la presunta falta, ya que según su criterio dicha imputación no fue durante su gestión como Director de la Oficina General de Administración, ni los periodos en las cuales no se habría efectuado los pagos oportunos al proveedor (14/08/12 al 26/09/16), así como las normas invocadas sobre la infracción son fórmulas genéricas, no dicen taxativamente en qué habría consistido la falta incurrida; en ese sentido, en atención al primer argumento, considera que dicho argumento deviene en erróneo, toda vez que lo previsto en el Artículo 750 de la Ley Universitaria se contrapone diametralmente con lo previsto en el Art. 59, numeral 12 de la misma Ley, asimismo, en cuanto a lo normado por el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, por lo que dicha facultad como órgano sancionador le corresponde únicamente al Titular de la Entidad, en virtud del Art. 247 del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Art. 102 numeral 102.1 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, precisándose que dicho extremo, ha sido recogido en el Art. 350 de nuestro Estatuto, modificado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 015-2017-AU de fecha 28 de diciembre de 2017, indicándose que la sanción de primera instancia lo dicta el Rector previo dictamen del Tribunal de Honor; por lo tanto, en este extremo resulta sin asidero legal y fáctico lo sostenido por el recurrente y la parte técnica; en consecuencia, deberá declararse infundado dicho extremo;

Que, en relación al segundo argumento del apelante, la Oficina de Asesoría Jurídica comparte lo pronunciado por el Tribunal de Honor mediante el Dictamen N° 001-2018-TH/UNAC de fecha 02 de mayo de 2018, toda vez que durante el desarrollo del presente proceso disciplinario el recurrente no ha adjuntado medio probatorio determinante que demuestre que su accionar fue de manera diligente e inmediata, sino todo lo contrario, por no tener el expertise profesional necesario, permitió que conculque los plazos de las etapas donde la Universidad tenía la obligación legal que asumir (contrato), causa que trajo como consecuencia, un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao, por la deficiencia en el cumplimiento de sus funciones, considerándose que bajo el cargo que estaba investido dependían las demás oficinas administrativas, no habiéndose generado, con la celeridad del caso, el trámite de pago respectivo, del cual ha quedado demostrado la demora en el pago de dicha obligación, mediante lo informado con Oficio N° 608-2015-UNAC/OCI del Órgano de Control Institucional de la Universidad, adjuntando la evaluación efectuada a la documentación relacionada con el proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-UNAC y la Resolución N° 06 del Laudo Arbitral de Derecho;

por otro lado, debe precisarse que si el marco normativo de Contrataciones del Estado establece plazos determinados para el cumplimiento de las obligaciones de pago a los proveedores, como el presente caso, es un imperativo del cual no debe entramparse si es que preexiste un contrato, por lo que la demora y futura demanda arbitral es inobjetable o inquestionable, dado que la sola demora en el pago irroga daños a la parte contratante, que luego deberán ser indemnizadas, como el caso de autos; sin embargo, también debe atenderse las afirmaciones etéreas señaladas por la parte impugnante, que a todas luces pretende deslindar el perjuicio provocado a la Universidad por la ineficiencia en el cumplimiento de las funciones como Director General de Administración de esta Casa Superior de Estudios, como si la consecuencia de la demora fuera un accionar lícito que no merece sanción ni administrativa, civil o penal; por otro lado, la normativa señalada e interpretada por el impugnante (Art. 264, 265 y 266), no guardan relación con la gravedad de la infracción imputada en su contra, ya que la descripción normativa de dichos artículos están referidos a las clases de sanciones según la gravedad de afectación (leve, no leve y suspensión) por acción u omisión de la falta administrativa, por lo que eso no es conducente a ser un eximente o atenuante de responsabilidad administrativa; sin embargo, se aprecia que el recurrente y su defensa técnica inobservan convenientemente la falta imputada al recurrente, en virtud de lo establecido en el Art. 267, numeral 267.1, en ese sentido, de lo manifestado por el propio apelante y su defensa técnica, al señalar que: "(...) *Como es fácil de advertir la sanción que se ha impuesto al recurrente no está dentro de esos supuestos, por lo que no es de aplicación, configurándose infracción normativa (inaplicación de la de la Ley Universitaria N° 30220) afectando mi derecho al debido proceso y a la tutela correspondiente aplicable en sede administrativa.*"; se evidencia una errónea interpretación del apelante porque no se puede catalogar con estas normas, dada las circunstancias y el hecho mismo, ya que la infracción prevista por el Tribunal de Honor en su tipificación del hecho materia de investigación es conforme lo prescrito en el Art. 267, numeral 267.1 del Estatuto, el mismo que colige como una de las sanciones graves dentro del catálogo de conductas infractoras descritas; asimismo, se infiere una aceptación tácita de la responsabilidad administrativa de parte del apelante, en la medida que su fin es la búsqueda de la imposición de una sanción leve, en tanto que en su lectura de los hechos imputados, debería encuadrarse dentro de las normas acotadas por el mismo;

Que, finalmente, en relación al tercer argumento del apelante, sostiene de lo señalado por el recurrente y su defensa técnica, es insostenible, toda vez que se funda en la normativa del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Art. 210 incs. a), b) y h), concordante con los deberes establecidos vía Estatuto de la Universidad Nacional del Callao por el ejercicio de su función docente; en ese sentido, la inejecutabilidad de sus deberes como funcionario público o el desconocimiento de los mismos, se desprende del incumplimiento de la Cláusulas Tercera y Cuarta del Contrato suscrito por la Universidad recaído en el proceso de selección Adjudicación Directa N° 001-2013-UNAC sobre "Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, pad, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el proceso de admisión 2013" de los cuales no previó, como máxima autoridad administrativa de la Universidad, de manera diligente las acciones necesarias para el pronto pago del proveedor y de esta forma hacer el efectivo cumplimiento, es por ello que la infracción administrativa imputada es la demora negligente que comenzó cuando aún era Director General de Administración o como el Colegiado ha previsto como "no tomar previsiones y controles de plazo dentro del proceso de pago al proveedor Industrial Veriochka S.A.C.", teniendo como fundamento el detalle realizado por el Órgano de Control Institucional en el Anexo al Oficio N° 608-2015-UNAC/OCI; asimismo, es inverosímil que el recurrente sostenga que el Despacho Rectoral habría omitido tener en cuenta el periodo de ejercicio del recurrente como Director de la Oficina General de Administración en razón de la Resolución N° 662-2012-R, el cual comprende su designación desde el 14 de agosto de 2012 al 26 de setiembre de 2013, como se desprende de los argumentos del impugnante; apreciándose que la firma del Contrato del proceso de selección se produjo el 06 de agosto del 2013, acto en el cual aún se encontraba en su mandato como máxima autoridad administrativa de la Universidad, no como lo ha manifestado en su escrito de impugnación; entonces, según lo observado por el Órgano de Control Institucional no puede eximirse de responsabilidad, si se advierte que el plazo razonable desde de la Primera Orden de Compra fue entregada el 19 de agosto de 2013, debiendo haber tenido como fecha de pago prevista en virtud del Contrato (15 días calendarios siguientes al otorgamiento de Conformidad) el 13 de setiembre de 2013; en este extremo, no es cierto que exista una deficiencia en la tipificación de la infracción administrativa, dado que según el propio Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, establece como deberes del personal docente, entre estos, el referido a: "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad."; por lo tanto, el recurrente no ha acreditado o presentado en el presente proceso, medio probatorio alguno que incida en la absolución o atenuación de la sanción adoptada por el señor Rector en su calidad de Órgano Sancionador, por lo que en este extremo debe confirmarse la sanción impuesta al apelante;



Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 643-2018-R PRESENTADO POR LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, los miembros consejeros aprobaron declarar improcedente el recurso de apelación, conforme lo recomendado en el Informe N° 1048-2018-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1048-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 29 de noviembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por don **LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, contra la Resolución N° 643-2018-R del 18 de julio de 2018, en el extremo que se le impone la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el plazo de 12 meses, en condición de ex Director de la Oficina General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por ser co-responsable del pago tardío al proveedor Industria Vieroehka SAC, lo cual originó un laudo arbitral que sancionó a la Universidad Nacional del Callao con el pago de S/ 180,000.00 por concepto de daños y perjuicios; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada; dándose por agotado la vía administrativa; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
.....  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA,

cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.